



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00190-00
Actor: **Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL**
E.I.C.E.- En liquidación
Demandado: Tomás Ramírez López
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a remitir la presente demanda para que por reparto sea de conocimiento del Tribunal Administrativo de Santander, teniendo en cuenta que la misma no cumple con uno de los requisitos para su admisión por parte de este Tribunal, tal como el factor territorial. Lo anterior de conformidad con el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 del 2011.

1. De la competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia los procesos de carácter laboral cuando no provienen de un contrato de trabajo, en virtud del factor territorial.

Como es sabido, el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, que determinó la competencia en función del factor territorial dispuso como regla general, para los procesos que se adelanten con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que los mismos se sujetarían al lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante.

Sin embargo, el numeral 3º de la disposición citada, fijó, a prevención, la competencia especial para asuntos donde la discusión gire en torno a un conflicto de orden laboral. Según dicha norma, el competente para conocer de un proceso laboral, será el juez que tenga jurisdicción en *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

En el presente caso se observa el Despacho, de los documentos que obran como anexos a la demanda, que el señor RAMÍREZ LÓPEZ, demandado, prestó sus servicios por última vez en el Instituto Técnico Nacional de Comercio de

Bucaramanga, tal como da cuenta la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual a su tenor literal dispone:

“Que TOMAS RAMÍREZ LÓPEZ C.C. #2’275.982 de Chaparral –Tolima laboró al servicio de esta entidad así:

(...)

PREFECTO DE DISCIPLINA del Instituto Nacional de Comercio de Bucaramanga, promovido por resolución #10615 del 10 de octubre de 1973 a partir del 1º de octubre de 1973.

Por Resolución #5812 del 18 de mayo de 1990 se retira del cargo de Coordinador de disciplina del Instituto Técnico Nacional de Comercio de Bucaramanga, por edad de retiro forzoso.

Se expide para efectos de pensión de gracia, a los 15 días del mes de abril de 1991, en Bogotá, D.E.”¹

Igualmente, mediante Certificado expedido por el Director y Pagador del Instituto Técnico Nacional de Comercio de Bucaramanga se dijo:

“Que el señor TOMAS RAMÍREZ LÓPEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 2.275.982 de Chaparral (Tolima) desempeñó en este Plantel los cargos Profesor de Tiempo Completo y Coordinador Académico. Como Profesor de Tiempo Completo según Resolución N° 0382 del 21 de Febrero de 1961. Como Coordinador Académico según Resolución N° 10615 del 10 de diciembre de 1973.

Los sueldos, primas pagadas y descuentos efectuados en el período comprendido entre el 15 de Julio de 1989 al 16 de Julio de 1990, fueron los siguientes:

Año de 1989

(...)

Año de 1990(...)”²

Así mismo, mediante Resolución 5812 del 18 de mayo de 1990 se dispuso:

“ARTICULO 1º.- Retirar del servicio a TOMAS RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con la cédula N° 2.275.982 de Chaparral- Tolima, Coordinador de Disciplina del Instituto Técnico Nacional de Comercio de Bucaramanga- Santander, por haber cumplido más de 65 años, edad de retiro forzoso.”³

¹ Ver folios 168 y 193 del Cuaderno Principal N° 1.

² Ver folio 194 del Cuaderno Principal N° 1.

³ Ver folio 195 del Cuaderno Principal N° 1.

Siendo así, se impone concluir que en el presente asunto el demandado, señor Ramírez López, prestó su último año de servicios en el Instituto Técnico Nacional de Comercio en la ciudad de Bucaramanga, por tanto, a la luz del artículo 156 numeral 3 del CPACA, el competente para conocer de la presente demanda lo es el Tribunal Administrativo de Santander, con sede en la ciudad de Bucaramanga, por tanto, el proceso será remitido al mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA para que dicha Corporación continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER– Reparto-, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Para todos los efectos téngase en cuenta lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada